



Expediente: **18010913**
Radicado: **RE-01294-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/04/2024** Hora: **15:15:38** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0874 del 13 de marzo de 1998, Cornare otorgó licencia ambiental a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT. 890.100.251-0, para el desarrollo de un proyecto minero denominado mina Alto Rico, consistente en la explotación de un yacimiento de arcillas en el corregimiento Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia). Dicha licencia ambiental fue posteriormente modificada mediante Resolución No. 112-3703 del 28 de agosto de 2018.

Por medio de la Resolución No. 134-0012-2009, se otorgó a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** una concesión de aguas superficiales para uso doméstico y pecuario, la cual fue posteriormente modificada por la Resolución No. 112-3703 del 28 de agosto de 2018, en el sentido de autorizar un caudal adicional para uso industrial y extender su vigencia por la vida útil del proyecto. Dicho caudal se derivaría de la fuente hídrica denominada Santo Tomás.

Mediante la Resolución No. **134-0118 del 19 de junio de 2013**, modificada por la Resolución No. 134-0206-2013 del 22 de octubre de 2013, se otorgó a la empresa

Ruta: \\coord01\IS_GestionAPOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @comare • comare • Comare

CEMENTOS ARGOS S.A. un permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (aguas de escorrentía), generadas en la mina Alto Rico, sobre las fuentes de agua Huyasaba I, Huyasaba II y Caño Limón, por un término de vigencia de 10 años.

Mediante la Resolución No. 112-3703 del 28 de agosto de 2018, se aprobó la modificación de la licencia ambiental, en el sentido de autorizar la ampliación del área de explotación, otorgar nuevos permisos ambientales e incorporar los ya existentes con una vigencia igual a la de la vida útil del proyecto, de la siguiente manera:

Permisos ambientales nuevos

1. Permiso de vertimientos de las aguas residuales no domésticas provenientes de los sistemas de sedimentación del proyecto minero, sobre las fuentes hídricas Caño Conejo, Quebrada La Mina, Fuente sin nombre ME-2-2, Quebrada Las Mercedes y Quebrada La Calera (permiso no utilizado actualmente).
2. Autorización de obras de ocupación de cauce, denominadas cruce vial 1 y cruce vial 2, sobre las quebradas La Calera y La Loma.

Permisos ambientales existentes por fuera de la licencia ambiental

1. Se incorpora y modifica la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 134-0012-2009.
2. Se incorpora y modifica el permiso de emisiones atmosféricas, renovado mediante Resolución No. 112-3449 del 01 de agosto de 2018, para las emisiones dispersas de contaminantes generadas con la actividad de explotación a cielo abierto de arcilla de la mina Alto Rico.

Posteriormente, por medio de Resolución No. RE-04439-2022 del 15 de noviembre de 2022, la Corporación autorizó dos cambios menores en el proyecto licenciado, consistentes en lo siguiente:

- Artículo primero: Modificación de las coordenadas del punto en el que se ubica la obra de captación asociada a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 134-0012-2009 y modificada por la Resolución No. 112-3703-2018.
- Artículo segundo: Especificación de los puntos de descarga de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas (aguas de escorrentía), generadas en el proyecto minero Alto Rico, asociadas al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 134-0118-2013, modificada por la Resolución No. 134-0206-2013. Al respecto, se precisó en el párrafo del artículo segundo de la Resolución No. RE-04439-2022, lo siguiente:

"Parágrafo: Las demás condiciones del permiso de vertimientos no se modifican, razón por la cual, se debe tramitar su renovación dentro del último año de vigencia. De igual modo, se deberá continuar con la presentación de las caracterizaciones de ARnD, para la verificación del cumplimiento de lo indicado en la Resolución 0631 de 2015" (subrayado fuera del texto original).

El referido acto administrativo, fue notificado a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, de manera personal por medios electrónicos, el día 21 de septiembre de 2023.

Mediante correspondencia externa con radicado No. CE-16181-2023 del 5 de octubre de 2023, la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, interpuso a través de su representante legal, la señora Diana Yamile Ramírez Rocha y encontrándose dentro del término legal para ello, recurso de reposición contra la Resolución No. RE-04439-2022. El recurso interpuesto, reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior, por medio del Auto No. AU-04214-2023 del 25 de octubre de 2023, se dio apertura a un periodo probatorio en el trámite del recurso de reposición, en el que se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

*"(...) 1.1. **ORDENAR** a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, la evaluación y análisis técnico del escrito de reposición con radicado No. CE-16181 del 5 de octubre de 2023, con el fin de determinar lo indicado en la parte motiva de la presente actuación".*

Que profesionales de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizaron la evaluación técnica del recurso de reposición con radicado No. CE-16181-2023,

generándose el Informe Técnico No. IT-01974-2024 del 11 de abril de 2024, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La recurrente formula reparos en cuanto a las disposiciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. RE-04439-2022 del 15 de noviembre de 2022. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En relación con el párrafo del artículo segundo:

Manifiesta la recurrente lo siguiente:

"(...) 1.2. La modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto Alto Rico solicitada el 8 de marzo de 2018, a través de radicado 112-0751-2018 y concedida a través de Resolución 112-3703 del 28 de agosto de 2018, otorgó Permiso de Vertimientos para las descargas de ARnD adicionales para el desarrollo de las nuevas áreas de explotación de la instalación con vigencia por el tiempo de vida útil del proyecto, como corresponde, pero no se pronunció sobre la solicitud formulada para la inclusión del Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resoluciones 134-0118 del 19 de junio de 2013 y 134-0206 del 22 de octubre 2013.

1.3 En razón de lo anterior, con radicado CE-17836-2021 del 14 de octubre de 2021, Argos solicitó la aclaración de la Resolución 112-3703 del 28 de agosto de 2018 en el sentido de integrar en la Licencia Ambiental el Permiso de Vertimientos otorgado por las Resoluciones 134-0118-2013 del 19 de junio de 2013 y 134-0206 del 22 de octubre de 2013.

En la parte motiva del Auto No. AU-04145-2021 del 15 de diciembre de 2021, que dio inicio al trámite de modificación de la Licencia Ambiental que concluyó con la resolución aquí recurrida, la Corporación cita que mediante radicado CE-17836 del 14 de octubre de 2021, Argos solicitó la aclaración de la Resolución 112-3703 del 28 de agosto de 2018 en los términos indicados en el numeral anterior, es decir, decidió como forma de dar curso a la solicitud de aclaración presentada, incluirla expresamente en el trámite de evaluación de la modificación menor del instrumento de manejo y control ambiental.

(...) 1.5. a pesar de lo anterior, la Corporación, al resolver de fondo el trámite, aclaró las coordenadas, pero nuevamente omitió decidir, sin razón alguna, sobre la petición de incorporación del permiso de vertimientos en la licencia ambiental presentada desde el 8 de marzo de 2018, con el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, es decir, desde hace más de cinco años y en forma reiterada a través de sucesivas peticiones al respecto.

Como se indicó en los antecedentes citados, desde 2018 Argos formuló la solicitud de incorporación de los permisos otorgados para el uso de los recursos naturales necesarios para la

mina Alto Rico, entre ellos el de Vertimientos tantas veces citado, en aplicación del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 que dispone que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/ concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad, por lo que carece de razón jurídica y no se identifica alguna técnica para la ausencia de pronunciamiento en relación con su inclusión en el instrumento de manejo y control ambiental, por lo que corresponde proceder en sentido positivo a tal petición.

De conformidad con todo lo expuesto, es imprescindible dar respuesta de fondo y positiva a la tantas veces reiterada solicitud de incorporación en la Licencia Ambiental del Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución 134-0118-2013 del 19 de junio de 2013 modificado por Resolución 134-0206-2013 del 22 de octubre de 2013".

En relación con la tabla de coordenadas del artículo segundo:

La recurrente aduce un error de digitación en los coordenadas de uno de los puntos de descarga especificados, en los siguientes términos:

"La tabla que describe las coordenadas de descarga del Permiso de Vertimientos de marras incluida en el artículo segundo de la Resolución RE-04439-2022 del 15 de noviembre de 2022, presenta un error de digitación al referirse al punto de descarga No. 1 que indica como Latitud 5° 55' 3.200" (resaltamos el número con el yerro), por lo que se hace necesario corregirlo para que se ajuste a la ubicación indicada en el radicado CE-11686-2022 del 21 de julio de 2022 y debería quedar así (resaltamos el número por corregir):

Punto de descarga	Coordenadas		Cuerpo Receptor
	Latitud	Longitud	
1	5 53' 3.200"	74 47 8.300"	Caño Conejo / Caño Limón (CO)

Con fundamento en lo expuesto, la recurrente solicita lo siguiente:

"1. SIRVASE MODIFICAR EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN RE-04439-2022 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL SENTIDO DE INCORPORAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS OTORGADO POR LA RESOLUCIÓN 134-0118 DEL 19 DE JUNIO DE 2013 Y MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 134-0206 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013 EN LA LICENCIA AMBIENTAL DE LA MINA ALTO RICO OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0874 DEL 13 DE MAYO DE 1998 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 112-3703 DEL 28 DE AGOSTO DE 2018.

2. SIRVASE MODIFICAR LA TABLA INCLUIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN RE-04439-2022 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, LA CUAL DEBERÁ QUEDAR ASÍ:

Punto de descarga	Coordenadas		Cuerpo Receptor	Coordenadas Fuente hídrica
	Latitud	Longitud		
1	5° 53' 3.200"	-74° 47' 8.300"	Cuño Conejo / Cuño Limón (CO)	5° 55' 5.348" -74° 47' 8.010"
2	5° 54' 55.000"	-74° 47' 4.700"	Q. La Hullasaba (Q. La Mina-MI)	5° 54' 55.758" -74° 47' 4.814"
3	5° 54' 46.530"	-74° 47' 8.100"	Q. La Hullasaba 2 (Afluente a la Q. ME-2-2)	..
4	5° 54' 45.380"	-74° 46' 58.900"	Q. La Hullasaba 2 (Afluente a la Q. CO-3)	5° 54' 45.424" -74° 46' 58.087"

PERIODO PROBATORIO

Que los motivos de inconformidad y argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por **CEMENTOS ARGOS S.A.**, mediante radicado No. CE-16181-2023 del 5 de octubre de 2023, fueron analizados por el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, en los términos ordenados en el artículo segundo del Auto No. AU-04214-2023 del 25 de octubre de 2023 y documentado en el Informe Técnico No. IT-01974-2024 del 11 de abril de 2024, en el cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"23. CONCLUSIONES:

- En cuanto a la petición Nro. 1 relacionado con Modificación del párrafo segundo de la resolución RE-0439- 2022 del 15 de noviembre de 2022 en el sentido de incorporar el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 134-0118 del 19 de junio de 2013, en la licencia ambiental de la mina alto rico otorgada mediante la resolución 0874 del 13 de mayo de 1998 que fue modificada por la Resolución 112-3703 del 28 de agosto de 2018, se deberá realizar un análisis jurídico de fondo en el cual se evalúe jurídicamente si es procedente lo solicitado por el usuario.

La solicitud de modificación de licencia ambiental solicitada mediante radicado 112-0751 del 8 de marzo del 2018, relaciona entre otros la inclusión de los permisos ambientales otorgados mediante resolución 134-0118 del 19 de junio de 2013, sin embargo, el usuario relaciona de manera errónea la resolución que otorgó los permisos de vertimientos y no se presentó información adicional o formularios que permitieran incorporar dichos permisos en la licencia, por lo que dicha solicitud no se tuvo en cuenta en informe técnico con radicado N° 112- 0480-2018 del 3 de mayo de 2018 y por ende tampoco en la modificación de licencia otorgada mediante radicado 112-3707 del 28 de agosto de 2018, a la cual no se presentó ninguna reposición por

parte del usuario, por lo que se entiende que estuvo conforme o de acuerdo con lo indicado en esta resolución.

• En cuanto a la petición número N° 2, como se demostró en el apartado de observaciones, las coordenadas de la descarga N° 1 indicadas en el radicado CE-11686-2022 se encuentran a más de 3.7 kilómetros del proyecto y no representan la localización real de la misma, por lo que en la evaluación de estas en el informe técnico con radicado IT-06622-2022 del 20 de octubre de 2022, se asumió que las coordenadas presentadas por El Usuario tenían un error de digitación, pues al realizar el cambio de los minutos de la latitud de 53 a 55 dicha coordenada ya se localiza en la zona donde se ubica el proyecto y sobre la zona de descarga del desarenador en cemento con el que cuenta el proyecto y a la cual hace alusión la misma (punto verde denominado como Salida desarenador 12 en la Figura 1), y son acordes a la georreferenciación presentada por el usuario en el anexo 5 del radicado CE-11686-2022. Por lo antes mencionado, no es procedente realizar el cambio solicitado, pues la coordenada de la descarga N° 1 establecidas en la resolución RE-04439-2022 de 15 de noviembre de 2022, son las correctas y representan mejor la ubicación de la descarga aludida en el radicado CE-11686-2022 (Salida desarenador 12 en la Figura 1 y Figura 2)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la de que el funcionario que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que la entidad enmiende, aclare, modifique o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto, tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto del Auto recurrido.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones,

intereses que van encaminados, entre otras cosas, al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a las entidades públicas responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir en nuestro Estado Social de Derecho.

Que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que en lo que refiere a la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos contra actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T 229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un **derecho fundamental de rango constitucional**; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Con respecto a la modificación de la licencia ambiental, se establece lo siguiente en el Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones y, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede este Despacho a realizar la evaluación de los reparos hechos a la Resolución recurrida:

Con respecto al párrafo del artículo segundo de la Resolución No. RE-04439-2022:

Disposición impugnada: "ARTÍCULO SEGUNDO: (...) Párrafo: Las demás condiciones del permiso de vertimientos no se modifican, razón por la cual, se debe tramitar su renovación dentro del último año de vigencia. De igual modo, se deberá continuar con la presentación de las caracterizaciones de ARnD, para la verificación del cumplimiento de lo indicado en la Resolución 0631 de 2015".

Manifiesta la recurrente que la Corporación omitió pronunciarse sobre la solicitud de "aclarar la Resolución 112-3703 del 28 de agosto de 2018 en el sentido de integrar el permiso de vertimientos otorgado por las Resoluciones 134-0118-2013 del 19 de junio de 2013 y 134-0206 del 22 de octubre de 2013 en la licencia ambiental", en el trámite de modificación menor de la licencia ambiental, decidido mediante la impugnada Resolución No. RE-04439-2022, solicitud que ya se había realizado a la Corporación en el año 2018, en el marco del trámite de modificación de la licencia ambiental, en el cual tampoco hubo pronunciamiento al respecto.

Para analizar los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, es necesario revisar el contenido de la solicitud con radicado No. CE-17836-2021 del 14 de octubre de 2021, con fundamento en la cual se dio inicio al trámite de modificación menor de la licencia ambiental, así como el contenido del acto administrativo con el que se inició el referido trámite.

I. Contenido de la solicitud con radicado No. CE-17836-2021 – incorporación del permiso de vertimientos de ARnD:

Se advierte que en dicha solicitud, la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** inicialmente hace un recuento del trámite de modificación que tuvo lugar en el año 2018, la solicitud de incorporación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. **134-0118 del 19 de junio de 2013**, para las ARnD (aguas de escorrentía) provenientes del proyecto minero Alto Rico, en la licencia ambiental y en qué términos se realizó dicha solicitud en el marco del mencionado trámite de modificación de la licencia ambiental. Finalmente, se solicita nuevamente a la Corporación, la incorporación del permiso de vertimientos en comento, en la licencia ambiental.

A continuación, se extraen los correspondientes apartados de la solicitud:

"I. ANTECEDENTES

(...) 4. Por medio de radicado 112-0751-2018 del 8 de marzo de 2018, CEMENTOS ARGOS S.A. solicitó la modificación de la licencia ambiental y la modificación e inclusión de los permisos y concesiones para el uso de los recursos naturales de la Mina Alto Rico, para lo cual, en el numeral 2 de las solicitudes, indicó lo siguiente:

"Modificar e incluir en la Licencia Ambiental la totalidad de los permisos y concesiones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, y como consecuencia de ello:

(...) Incluir en la Licencia Ambiental el Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución 134-0206 de 2003". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vale la pena aclarar que, aunque en la solicitud de modificación de la licencia ambiental se solicitó incluir el permiso de vertimientos de la mina, se referenció equivocadamente la Resolución 134-0206, que en realidad es del 22 de octubre de 2013 y no de 2003, como el acto administrativo que otorgaba este permiso, cuando en realidad dicha resolución lo que hizo fue modificar el artículo cuarto de la Resolución 134-0118 del 19 de junio de 2013 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, en el sentido de ampliar el plazo para La presentación del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos.

(...) II. CONSIDERACIONES

(...) En relación con el permiso de vertimientos:

Como se mencionó en el acápite de "Antecedentes", por medio de radicado 112-0751-2018 del 8 de marzo de 2018 se solicitó incluir en la licencia ambiental de la Mina Alto Rico el permiso de vertimientos otorgado por la Resolución 134-0118 del 19 de junio de 2013, modificada por la Resolución 134-0206 del 22 de octubre 2013. (...)

(...) No obstante, en la Resolución 112-3703 del 28 de agosto de 2018 no hubo pronunciamiento sobre la inclusión del permiso de vertimientos otorgado mediante las Resoluciones 134-0118 del 19 de junio de 2013 y 134-0206 del 22 de octubre 2013, pero sí se otorgaron los puntos de vertimiento de aguas residuales no domésticas adicionales que se requerirán para el desarrollo de las nuevas áreas de explotación de la instalación. **Es claro que el permiso de vertimientos otorgado mediante las Resoluciones 134-0118 del 19 de junio de 2013 y 134-0206 del 22 de octubre de 2013 se encuentra vigente ya que el acto administrativo no ha sido suspendido, revocado o anulado ni entra en contradicción tácita con la modificación de La licencia ambiental y sigue amparando los puntos de descarga de aguas residuales no domésticas que se encuentran operativos actualmente.**

Así las cosas, la Mina Alto Rico actualmente cuenta con dos permisos vigentes de vertimientos para ARnD, uno otorgado en 2013 y otro en 2018, tal y como se indicó a la Corporación por medio de radicado CE-16285-2021 del 21 de septiembre de 2021.

(...)

En aras de contar con un único instrumento de manejo y control ambiental que integre todas las autorizaciones necesarias para el proyecto, es conveniente realizar la inclusión de dicho permiso como parte integral de la licencia ambiental.

III. SOLICITUDES

(...) 2. SÍRVASE ACLARAR LA RESOLUCIÓN 112-3703 DEL 28 DE AGOSTO DE 2018 **EN EL SENTIDO DE INTEGRAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO POR LAS RESOLUCIONES 134-0118-2013 DEL 19 DE JUNIO DE 2013 Y 134-0206 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013 EN LA LICENCIA AMBIENTAL**" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ruta: \\cordc01\1S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

II. Contenido del Auto No. AU-04145-2021 del 15 de diciembre de 2021 – inicio trámite de modificación menor:

Se evidencia que en la parte considerativa de dicho acto administrativo, se indicó que no era procedente la solicitud de aclarar la Resolución No. 112-3703 del 28 de agosto de 2018, en el sentido de incorporar el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. **134-0118 del 19 de junio de 2013**, de manera que el objeto del trámite se circunscribiría a determinar la naturaleza y el alcance de las modificaciones que se pretendían introducir a dos de los permisos ambientales asociados al proyecto minero, relacionados con la aclaración de las coordenadas del punto en el que se ubica la obra de captación asociada a la concesión de aguas superficiales y la especificación de los puntos de descarga de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas (aguas de escorrentía), generadas en el proyecto minero Alto Rico, asociadas al permiso de vertimientos en comento. Lo anterior, en los siguiente términos:

"CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

(...)

Que en el caso concreto, una vez analizada la solicitud de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., consistente en la aclaración de la Resolución No. 112-3703 del 28 de agosto de 2018, por medio de la cual se modificó la licencia ambiental otorgada, se determinó que no es procedente realizar dicha aclaración como si se tratara de errores o aspectos formales, como lo establece el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza lo siguiente: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

(...). Igualmente, la empresa solicita incorporar la Resolución No. 134-0118 del 19 de junio de 2013, por medio de la cual se le otorgó un permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas en la mina Alto Rico, a la Resolución No. 112-3703 del 28 de agosto de 2018; sin embargo, una vez revisado el escrito con radicado No. CE-16285-2021, se evidenció que la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. informó un cambio con respecto a algunos puntos de descarga e indicó que no realizará descargas en otros puntos que le habían sido autorizados en dicha Resolución, lo cual necesariamente implica la variación de las condiciones en las que fue otorgado el permiso originalmente.

Que, así las cosas, dado que no se evidencia que las correcciones y aclaraciones que solicita la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. se enmarquen dentro de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, sino que, por el contrario, los cambios propuestos por la empresa necesariamente implican la modificación de los permisos otorgados, lo que procede en este caso es verificar si dichos cambios implican la generación de impactos adicionales o, en general, encajan dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, o si tales cambios se pueden considerar un ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto, de manera que se pueda determinar si la empresa debe tramitar la modificación de la licencia ambiental o si solo es necesario autorizar un cambio menor a la misma.

(...)

Con respecto al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 134-0118 del 19 de junio de 2013:

1. Verificar dónde se ubican las coordenadas en las que se autorizaron inicialmente los puntos de descarga de vertimientos en la Resolución No. 134-0118 del 19 de junio de 2013, así como las coordenadas en las que actualmente se ubican dichos puntos.

2. Verificar si el cambio de la ubicación de los puntos de descarga de vertimientos inicialmente autorizados mediante Resolución No. 134-0118 del 19 de junio de 2013, puede generar impactos ambientales mayores o adicionales a los inicialmente previstos o, en general, si dicho cambio encaja dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

3. Verificar lo manifestado por la empresa con respecto a los puntos de descarga de vertimientos autorizados mediante Resolución No. 134-0118 del 19 de junio de 2013, identificando cuáles están siendo utilizados, cuáles se tiene proyectado utilizar y cuáles definitivamente no se van a utilizar" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que en efecto, en el radicado No. **CE-17836-2021**, la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, realizó solicitud expresa para la incorporación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. **134-0118 del 19 de junio de 2013**, y sí hubo un pronunciamiento por parte de la Corporación frente a la misma desde el inicio del trámite, en el sentido de que dicha solicitud no era procedente; de hecho, fue por esta razón que, de oficio y en aplicación de principios que rigen la función administrativa, como el de celeridad, economía y eficacia, la Corporación dio alcance a la solicitud e inició el trámite de modificación menor de la licencia ambiental. En ese sentido, no asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que "nuevamente omitió decidir, sin razón alguna, sobre la petición de incorporación del permiso de vertimientos en la licencia ambiental presentada desde el 8 de marzo de 2018 (...) carece de razón jurídica y no se identifica alguna técnica para la ausencia de pronunciamiento en relación con su inclusión en el instrumento de manejo y control ambiental, por lo que corresponde proceder en sentido positivo a tal petición".



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Ahora bien, en gracia de discusión, esta Corporación vislumbra razones adicionales por las cuales no hubiera sido posible acceder a la solicitud de incorporación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. **134-0118 del 19 de junio de 2013**, en la licencia ambiental, las cuales corresponden a las siguientes:

1. La solicitud en comento, debe realizarse a través del trámite de modificación de la licencia ambiental, tal y como se solicitó en el año 2018, ya que la norma es clara en indicar que esta deberá ser modificada, entre otros casos, "2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad", como ocurrió en el caso de la licencia ambiental otorgada para el proyecto minero Alto Rico.

Si bien es cierto que en el año 2018, la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, realizó la solicitud de incorporar en la licencia ambiental, el permiso de vertimientos en comento, en el marco del trámite de modificación de la misma; como lo anotó la titular en su escrito con radicado No. **CE-17836-2021**, dicha solicitud adoleció de errores, ya que "(...) se referenció equivocadamente la Resolución 134-0206, que en realidad es del 22 de octubre de 2013 y no de 2003, como el acto administrativo que otorgaba este permiso, cuando en realidad dicha resolución lo que hizo fue modificar el artículo cuarto de la Resolución 134-0118 del 19 de junio de 2013 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, en el sentido de ampliar el plazo para la presentación del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos", errores que no fueron objeto de aclaración, pronunciamiento o corrección, ni por parte de la Corporación, ni por parte de la solicitante durante el trámite de modificación de la licencia ambiental.

Adicional a lo anterior, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico No. IT-01974-2024 del 11 de abril de 2024, la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, no presentó información asociada a la solicitud de incorporación del permiso de vertimientos en el año 2018, susceptible de evaluación o revisión en el marco del trámite de modificación de la licencia ambiental, que permitiera determinar bajo qué condiciones se incorporaría el mismo, ya que tal y como estaba otorgado, adolecía de información fundamental como: puntos de vertimientos sobre las fuentes hídricas (coordenadas), caudales de

descarga autorizado, características de los vertimientos autorizado, sistemas de tratamiento autorizados, localización de los mismos, entre otros, tal y como se desprende del citado Informe Técnico:

"23. CONCLUSIONES:

La solicitud de modificación de licencia ambiental solicitada mediante radicado 112-0751 del 8 de marzo del 2018, relaciona entre otros la inclusión de los permisos ambientales otorgados mediante resolución 134-0118 del 19 de junio de 2013, sin embargo, el usuario relaciona de manera errónea la resolución que otorgó los permisos de vertimientos y no se presentó información adicional o formularios que permitieran incorporar dichos permisos en la licencia, por lo que dicha solicitud no se tuvo en cuenta en informe técnico con radicado N° 112- 0480-2018 del 3 de mayo de 2018 y por ende tampoco en la modificación de licencia otorgada mediante radicado 112-3707 del 28 de agosto de 2018".

Lo anterior, no ocurrió con los demás permisos asociados al proyecto minero licenciado, ya que al requerirse su modificación, se remitieron los respectivos formularios y anexos que permitieron determinar de manera adecuada bajo qué condiciones se incorporarían los mismos a la licencia ambiental.

Finalmente, se advierte que el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. **134-0118 del 19 de junio de 2013**, modificada por medio de la Resolución No. 134-0206-2013 del 22 de octubre de 2013, **no** quedó incorporado en la Resolución No. 112-3703 del 28 de agosto de 2018, con la cual se aprobó la modificación de la licencia ambiental, acto administrativo que se encuentra en firme y que no fue impugnado por la titular de la licencia ambiental; en consecuencia: el referido permiso de vertimientos no quedó incorporado en la licencia ambiental.

2. No es posible incorporar sin más a la licencia ambiental, un permiso para la afectación de uso y de los recursos naturales, necesario para el desarrollo del proyecto licenciado, sin que dicho permiso contenga como mínimo, la especificación de los puntos de vertimientos sobre las fuentes hídricas (coordenadas), caudales de descarga, características de los vertimientos y sistemas de tratamiento autorizados, localización de los mismos y, en general, información técnica suficiente que permita realizar un control y seguimiento efectivo a lo autorizado, en cumplimiento a la normatividad vigente sobre

Ruta: \\cordc01\IS.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

la materia (léase el artículo 2.2.3.3.5.2. y siguientes del Decreto 1076 de 2015), lo cual concuerda con lo analizado en el Informe Técnico No. IT-01974-2024:

"22. OBSERVACIONES:

(...) Finalmente, dado que la resolución que otorgó los permisos de vertimientos (134-0118 del 19 de junio de 2013) no relaciona de manera específica los puntos de vertimientos sobre las fuentes hídricas (coordenadas), caudales de descarga autorizado, características de los vertimientos autorizado, sistemas de tratamiento autorizados, localización de los mismos y el mismo no presenta información técnica suficiente que permita realizar un control y seguimiento efectivo a lo autorizado, se considera que técnicamente sería necesario, antes de la incorporación de dicho permiso de vertimientos a la licencia ambiental, una actualización acorde con lo solicitado en los artículos 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.3. y 2.2.3.3.5.4. del decreto 1076 del 2015".

Así pues, se determina con claridad que no asiste razón a la recurrente en los reparos y objeciones formuladas frente al parágrafo del artículo segundo, ya que en el Auto No. **AU-04145-2021**, sí existió pronunciamiento frente a la **no** procedencia de la aclaración solicitada en el sentido de incorporar el pluricitado permiso de vertimientos en la licencia ambiental; que, adicionalmente, la misma no era procedente, no solo por lo indicado en el referido acto administrativo, sino también porque se debía realizar a través del trámite de modificación de la licencia ambiental y con el cumplimiento de la normatividad vigente. En ese sentido, es claro que el permiso de vertimientos quedó por fuera de la licencia ambiental y que la Resolución No. 112-3703 del 28 de agosto de 2018, con la cual se decidió el trámite de modificación de la licencia ambiental y se pronunció la Corporación sobre los permisos que quedaban implícitos en la misma, se encuentra en firme, no fue objeto de impugnación y goza de presunción de legalidad.

En la medida que el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. **134-0118 del 19 de junio de 2013**, modificada por la Resolución No. 134-0206-2013 del 22 de octubre de 2013, no fue incorporado en la licencia ambiental, el mismo se rige por las disposiciones establecidas en los citados actos administrativos; en cuanto a su vigencia, se advierte que la Resolución No. **134-0118 del 19 de junio de 2013**, dispuso en su artículo tercero, que la misma sería por "Diez (10) años contados a partir de la notificación"; considerando que dicho acto administrativo fue notificado el 3 de julio de 2013, el mismo perdió vigencia en el mes de julio del año 2023. Por tal motivo, se considera pertinente

informar a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, en la parte resolutive del presente acto administrativo, que debe solicitar la modificación del permiso de vertimientos otorgado en el año 2018, a través del trámite de modificación de la licencia ambiental, con el fin de incluir los vertimientos actualmente generados en el proyecto minero, en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo **2.2.2.3.7.1.** del Decreto 1076 de 2015.

Con fundamento en lo indicado en el párrafo del artículo segundo de la Resolución No. RE-04439-2022 del 15 de noviembre de 2022, se encuentra conforme a derecho; por lo tanto, no es procedente acceder a la pretensión de "modificar el párrafo del artículo segundo de la Resolución RE-04439-2022 del 15 de noviembre de 2022 en el sentido de incorporar el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas otorgado por la Resolución 134-0118 del 19 de junio de 2013 y modificado por la Resolución 134-0206 del 22 de octubre de 2013 en la licencia ambiental de la mina alto rico otorgada mediante Resolución 0874 del 13 de mayo de 1998 modificada por la Resolución 112-3703 del 28 de agosto de 2018".

Con respecto a las coordenadas del artículo segundo:

Disposición impugnada: "ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR EL CAMBIO MENOR, consistente en **MODIFICAR** el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 134-0118-2013, (...) en el sentido de especificar los puntos de descarga de dichos vertimientos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación. Dicho permiso quedará así:

Punto de Descarga	Coordenadas		Cuerpo Receptor	Coordenadas Fuente Hídrica	
	Latitud	Longitud		Latitud	Longitud
	55' 3.200"	° 47' 8.300"	Caño Conejo / Caño Limón (Q. CO-1)	55' 5.340"	° 47' 8.010"
	54' 55.000"	° 47' 4.700"	La Hullasaba (Q. La Mina)	54' 55.250"	° 47' 4.814"
	54' 46.530"	° 47' 8.100"	La Hullasaba 2 (Afluente a ME-2-2)		
	54' 45.380"	° 46' 58.900"	La Hullasaba (Afluente a la Q. CO-3)	54' 45.420"	° 46' 58.087"

* Negrilla adicionada al nombre complementado mediante la información de la GDB presentada mediante radicado 112-2503-2018.

** Actualmente sin descargas".

Manifiesta la recurrente que "La tabla que describe las coordenadas de descarga del Permiso de Vertimientos (...), presenta un error de digitación al referirse al punto de descarga No. 1 que indica como Latitud 5° 55' 3.200" (resaltamos el número con el yerro), por lo que se hace

necesario corregirlo **para que se ajuste a la ubicación indicada en el radicado CE-11686-2022 del 21 de julio de 2022**" (negrilla fuera del texto original).

Al respecto, se concluye lo siguiente en el Informe Técnico No. IT-01974-2024:

"23. CONCLUSIONES:

(...)

• En cuanto a la petición número N° 2, como se demostró en el apartado de observaciones, **las coordenadas de la descarga N° 1 indicadas en el radicado CE-11686-2022 se encuentran a más de 3.7 kilómetros del proyecto y no representan la localización real de la misma**, por lo que en la evaluación de estas en el informe técnico con radicado IT-06622-2022 del 20 de octubre de 2022, se asumió que las coordenadas presentadas por El Usuario tenían un error de digitación, pues al realizar el cambio de los minutos de la latitud de 53 a 55 dicha coordenada ya se localiza en la zona donde se ubica el proyecto y sobre la zona de descarga del desarenador en cemento con el que cuenta el proyecto y a la cual hace alusión la misma (punto verde denominado como Salida desarenador 12 en la Figura 1), y son acordes a la georreferenciación presentada por el usuario en el anexo 5 del radicado CE-11686-2022. Por lo antes mencionado, no es procedente realizar el cambio solicitado, pues la coordenada de la descarga N° 1 establecidas en la resolución RE-04439-2022 de 15 de noviembre de 2022, son las correctas y representan mejor la ubicación de la descarga aludida en el radicado CE-11686-2022 (Salida desarenador 12 en la Figura 1 y Figura 2)" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo examinado en el informe técnico No. IT-01974-2024, se concluye que la Corporación no incurrió en un error de digitación de las coordenadas del punto de descarga No. 1 establecidas en el artículo segundo de la Resolución recurrida, ya que estas corresponden al punto en el que realmente se está generando el respectivo vertimiento, y que las aportadas por la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** en el radicado No. CE-11686-2022 del 21 de julio de 2022, no lo hacen. En ese orden de ideas, la corrección que sugiere la recurrente, carece de fundamento técnico.

En virtud de lo anterior, no asiste razón a la recurrente en los reparos formulados en cuanto a las coordenadas correspondientes al punto de descarga No. 1 y, en consecuencia, no es procedente acceder a la pretensión de "modificar la tabla incluida en el artículo segundo de la Resolución RE-04439-2022 del 15 de noviembre de 2022".

CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho no accederá a las pretensiones (primera y segunda), formuladas por la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, a través de su representante legal, la señora Diana Yamile Ramírez Rocha, en su recurso de reposición con radicado No. CE-16181-2023 del 5 de octubre de 2023; en consecuencia, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. RE-04439-2022 del 15 de noviembre de 2022.

Por otra parte, se considera pertinente informar a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, que, en la medida que el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. **134-0118 del 19 de junio de 2013**, ya no se encuentra vigente, deberá solicitar la modificación del permiso de vertimientos otorgado en el año 2018, a través del trámite de modificación de la licencia ambiental, con el fin de incluir los vertimientos actualmente generados en el proyecto minero, en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo **2.2.2.3.7.1.** del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado No. RE-04439-2022 del 15 de noviembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** que, el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. **134-0118 del 19 de junio de 2013**, ya no se encuentra vigente, razón por la cual, deberá solicitar la modificación del permiso de vertimientos otorgado en el año 2018, a través del trámite de modificación de la licencia ambiental, con el fin de incluir los vertimientos actualmente generados en el proyecto minero, en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo **2.2.2.3.7.1.** del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con NIT. 890.100.251-0, a través de su representante legal, la señora Diana Yamile Ramírez Rocha, o quien haga sus veces al momento de surtir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia controlada del Informe Técnico No. IT-01974-2024 del 11 de abril de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALÉNCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: 18010913

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

V.Bo.: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica

V.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General